

COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE

ESTATUTO

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

CONSTITUCIÓN. DOMICILIO. FUNCIONES Y PATRIMONIO:

ARTÍCULO 1º):

Queda constituido el Colegio de Abogados de Bell Ville, con jurisdicción en el Departamento Unión de la Provincia de Córdoba. Tiene su domicilio en la ciudad de Bell Ville y desarrollará su actividad específica con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 5805, este Estatuto y los Reglamentos y Resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Abogados que serán ejercidas por su Directorio, las mencionadas en los artículos 32º, 33º y 34º de la Ley N° 5805.

El Patrimonio del Colegio estará formado por los recursos mencionados en el artículo 35º de la Ley N° 5805, como así también por los establecidos en el artículo 22º de la misma Ley.

Serán socios del Colegio de Abogados los que ejerzan su profesión dentro de la circunscripción del Colegio y consecuentemente, que hubieran obtenido la matrícula.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO. DE LAS ASAMBLEAS. ASAMBLEA ORDINARIA:

ARTÍCULO 2º):

La Asamblea Ordinaria tendrá lugar en la segunda quincena del mes de mayo de cada año. Además de los asuntos indicados en los artículos 40º y 43º de la Ley N° 5805, el Directorio podrá incluir los que se propongan por escrito -antes del primero de abril de cada año- por un número de Colegiados que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del Padrón de Colegiados con derecho a voto.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

ARTÍCULO 3º):

Se fija en el veinte por ciento (20%) del Padrón de Colegiados con derecho a voto, como número mínimo de Colegiados matriculados a que hace referencia el artículo 41º de la Ley N° 5805, para que el Directorio convoque a Asamblea Extraordinaria.

CONVOCATORIA:

ARTÍCULO 4º):

La publicación de convocatoria de Asambleas deberá hacerse con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha de su realización, en la forma establecida en el artículo 42º de la Ley N° 5805.

COMPETENCIA:

ARTÍCULO 5º):

Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Ejercer las funciones enumeradas en el artículo 42º de la Ley N° 5805.
- b) Ratificar o rectificar lo actuado por el Directorio en relación a la atribución conferida por el inciso d) del artículo 9º de este Estatuto.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO. SU CONSTITUCIÓN:

ARTÍCULO 6º):

El Directorio estará constituido por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, seis Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes.

REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA:

ARTÍCULO 7º):

En el Directorio tendrá representación la primera minoría, siempre que al acto eleccionario se hubiera presentado más de una lista y que la segunda en el orden de votos reúna el número mínimo que establece el artículo 38º de la Ley N° 5805. En tal caso, el Directorio se integrará, reemplazando el 5º y 6º Vocal Titular y el cuarto Vocal Suplente en el orden de la lista mayoritaria, por el primero, segundo y tercer Vocal Titular en el orden de la lista que obtuviera la primera minoría respectivamente.

CASO DE EMPATE:

ARTÍCULO 8º):

Cuando dos o más listas obtengan igual número de sufragios para el primer puesto, deberá convocarse a una nueva elección, circunscripta a las listas que hayan empatado y si subsistiera la igualdad, resultará electa la que determine el sorteo. Cuando el empate tenga lugar para la determinación de la primera minoría, se procederá por sorteo.

COMPETENCIA:

ARTÍCULO 9º):

Son atribuciones del Directorio:

- a) Ejercer las funciones enumeradas en el artículo 49º de la Ley N° 5805.
- b) Designar la Junta Electoral que presidirá el acto eleccionario de las autoridades del Colegio.
- c) Ejercer las funciones atribuidas al Colegio por el inciso 14º del artículo 32º de la Ley N° 5805.
- d) Propiciar y concurrir a la formación de organismos de segundo grado, representativos de los Colegios de Abogados, ad-referendum de la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

LISTAS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO:

ARTÍCULO 10º):

A los fines del inciso 4º del artículo 49º de la Ley N° 5805, el Colegio de Abogados integrará las listas para los nombramientos de oficio con los Colegiados que lo soliciten por escrito antes del primero de noviembre de cada año, constituyendo domicilio en la sede del Colegio. El Directorio confeccionará anualmente -en la primera quincena de diciembre- la nómina de los Colegiados que hayan presentado solicitud y procederá en la forma indicada en el artículo 4º de la Ley N° 3534, efectuando las comunicaciones a que hace referencia el artículo 5º de la misma Ley.

Para mayor recaudo se transcribe los artículos 4º y 5º de la Ley N° 3534:

“Artículo 4º Ley N° 3534: Dentro de cada circunscripción se formarán tantas listas, como juzgados de primera instancia en lo civil y comercial existan, integrándose las por un número en lo posible igual de abogados domiciliados en la circunscripción. A cada juzgado, por orden de nominación y previo sorteo público, se le designarán los componentes de su lista. Ningún letrado podrá figurar en más de una lista.

Artículo 5º Ley N° 3534: El Tribunal Superior de Justicia comunicará inmediatamente a los respectivos juzgados los componentes de su lista, con numeración corrida de uno en adelante y por orden alfabético. Estos números servirán de base exclusiva a los efectos del sorteo.”

REMOCIÓN DE DIRECTORES:

ARTÍCULO 11º):

La remoción de Directores sólo podrá hacerse por la Asamblea convocada al efecto y con el voto de los dos tercios del quórum legal, salvo:

- a) los que se encontraran comprendidos en algunas de las causales previstas en el artículo 2º de la Ley N° 5805.
- b) Los que faltaran, sin justificar su inasistencia a cuatro reuniones ordinarias consecutivas o siete alternadas en un año calendario. En estos dos casos, el o los afectados serán excluidos automáticamente producidas las inasistencias y mediante decisión del Directorio en el caso restante.

VACANTES:

ARTÍCULO 12º):

Las vacantes definitivas que se produzcan en el Directorio, se cubrirán de la siguiente manera:

- a) Si se trata del Presidente, con el Vice-Presidente.
- b) Las vacantes en los cargos de Vice-Presidente, Secretario y Tesorero, se cubrirán en el orden en que se produzcan, con los Vocales Titulares de acuerdo a su colocación en la lista.
- c) Las vacantes en los cargos de Vocal Titular se cubrirán con el Vocal Titular siguiente y el cargo de Vocal Titular que quede libre, se cubrirá con el Vocal que ocupe el primer lugar en la nómina de Suplentes. Si en el Directorio tiene representación la minoría, su representante no cubrirá cargos de la lista mayoritaria. La vacancia de la representación minoritaria se cubrirá con el otro representante minoritario.

IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAR. ACEFALÍA:

ARTÍCULO 13º):

Si a pesar de las integraciones el Directorio quedara en forma definitiva sin quórum legal, los Directores que permanecieran en sus cargos deberán aplicar el siguiente procedimiento para el funcionamiento del Colegio en la forma establecida por la Ley N° 5805:

- a) Si faltaran menos de noventa días para la conclusión de sus mandatos por el período legal, limitarán sus funciones a la de simple administración y -llegada las fechas que establecen los artículos 2º y 4º de este Estatuto- convocarán obligatoriamente a la constitución de la Asamblea General y a la elección de las autoridades del Colegio.
- b) Si faltaran más de noventa días para la conclusión del período legal, deberán convocar a elecciones de las nuevas autoridades del Colegio dentro de los quince días de la pérdida del quórum legal, acto que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes y posteriores a la convocatoria. Las autoridades del Colegio, así elegidas, completarán el período de las salientes. En el caso de acefalía total, los tres abogados de la matrícula que tengan mayor edad, asumirán las funciones del Directorio con el carácter de provisional y aplicarán -según el caso- los procedimientos previstos en los incisos anteriores.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

ARTÍCULO 14º):

El Presidente representa al Colegio de Abogados en todos los actos internos y externos, preside el Directorio y sus reuniones, cumple y hace cumplir las Resoluciones del mismo, de las Asambleas y del Tribunal de Disciplina y ejerce – además- las funciones con las atribuciones conferidas por la Ley N° 5805, este



Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten. En los casos de vacancia provisoria, temporaria o definitiva del cargo de Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente. En este último caso se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º, inciso a) de este Estatuto.

FIRMAS:

ARTÍCULO 15º):

El Presidente firmará conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según los casos, los documentos e instrumentos públicos o privados, contratos, cheques y demás actos que correspondan, conforme las atribuciones conferidas por la Ley Nº 5805, este Estatuto y los Reglamentos que en consecuencia de éstos se dicten en el Colegio de Abogados.

FUNCIONES DEL SECRETARIO:

ARTÍCULO 16º):

El Secretario tiene a su cargo el Registro de Matriculados y el archivo del Colegio, suscribe la correspondencia, actas, contratos y demás instrumentos, conjuntamente con el Presidente, vigila a los empleados y ejerce las demás funciones que le sean encomendadas por la Ley, el Estatuto o el Reglamento.

FUNCIONES DEL TESORERO:

ARTÍCULO 17º):

El Tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, librando al efecto, juntamente con el Presidente, los cheques y documentos que correspondan. Los ingresos, cualquiera fuera su concepto, se depositarán en una cuenta corriente que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba.

FUNCIONES DE LOS VOCALES SUPLENTE:

ARTÍCULO 18º):

Los vocales suplentes no serán llamados a cubrir ausencias circunstanciales, salvo -excepcionalmente- si es para asegurar quórum. En este caso se debe convocar al suplente o suplentes que corresponda, por el orden de ubicación en la lista, según se trata de mayoría o minoría.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES. JUNTA ELECTORAL:

ARTÍCULO 19º):

Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Directorio designará una Junta Electoral, compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes. El cargo sólo puede renunciarse con justa causa, decidiendo al respecto el Directorio, cuya resolución será inapelable.

Los miembros de la Junta Electoral deben reunir las condiciones necesarias para ser Presidente del Directorio. Son elegidos de entre los Abogados colegiados electores y el cargo es incompatible con el de Director o candidato.

FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL:

ARTÍCULO 20º):

La junta electoral tendrá a su cargo la oficialización de las listas, la organización del acto electoral, el escrutinio definitivo y la proclamación de los electos. Funcionará en la Sede del Colegio.

CONDICIONES DE LAS LISTAS:

ARTÍCULO 21º):

Las listas que se presenten para su oficialización deben cubrir la totalidad de los cargos de titulares y suplentes, bajo la pena de inadmisibilidad.

PROCEDIMIENTO PARA LA OFICIALIZACIÓN:

ARTÍCULO 22º):

Hasta la hora trece del día décimo anterior a la fecha de la elección o del primer día hábil siguiente, si aquél no lo fuera, se podrá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de las listas de candidatos para la totalidad de los cargos del Directorio. El pedido debe ser formulado por un mínimo de diez (10) colegiados matriculados con derecho a voto, excluidos los candidatos, cuya aceptación debe ser expresamente documentada.

La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al sólo efecto de determinar si reúnen los requisitos exigidos por la Ley N° 5805 y este Estatuto y - dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la lista- resolverá, sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos.

Si el número de candidatos rechazados por la Junta alcanzara la mitad o más, incluidos los suplentes, ésta se tendrá por no representada.

Si el número de rechazados fuera menos de la mitad, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos -a proposición del mismo grupo de colegiados matriculados que propicia la lista- hasta la hora trece del segundo día siguiente a la fecha de la Resolución de la Junta que se considerará notificada a los interesados en la Secretaría del Colegio el mismo día que se dicte. Si el segundo día siguiente no es hábil, el plazo se extenderá hasta la misma hora del primer día hábil siguiente.



La Junta Electoral resolverá sobre los sustitutos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si rechazara uno sólo de éstos, la lista se tendrá por no presentada en su totalidad.

La Junta dará publicidad, inmediatamente, de las listas que se presenten, mediante su exhibición en un avisador habilitado al efecto en la sede de la misma, consignando día y hora de presentación.

TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN:

ARTÍCULO 23º):

Los trámites de oficialización de las listas son públicos para cualquiera de los electores del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio. Los electores podrán formular impugnaciones a los candidatos dentro de las 24 horas siguientes al día de la presentación, las que tendrán el carácter de denuncia ante la Junta Electoral, la que le imprimirá trámite sumarísimo escuchando al impugnado, dictando resolución inapelable dentro de las cuarenta y ocho horas.

DELEGADOS FISCALIZADORES:

ARTÍCULO 24º):

Cada una de las listas oficializadas podrá designar un Delegado para fiscalizar el acto electoral y el escrutinio; y un Delegado Suplente, quien actuará solamente en caso de impedimento justificado del Delegado Titular.

PADRÓN DE ELECTORES:

ARTÍCULO 25º):

El Directorio procederá a cerrar el Padrón de Electores 30 días antes del fijado para las elecciones, incluyendo en el mismo a todos los matriculados que señala el artículo 39º de la Ley Nº 5805. Los abogados que se matriculen después del cierre, no tendrán derecho a intervenir en el acto electoral. El Padrón de Electores se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio, por lo menos quince días antes del fijado para el acto electoral.

FECHA Y CONDICIONES:

ARTÍCULO 26º):

Las elecciones se realizarán en la fecha que se fije por el Directorio y el acto tendrá lugar en la sede del Colegio o en el local que determine el Directorio, dentro de la ciudad de Bell Ville, debiendo citarse con no menos de quince días de anticipación al acto eleccionario, el que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria. El acto electoral comenzará a las ocho y se clausurará a las dieciocho horas del mismo día.

NORMAS SUPLETORIAS:

ARTÍCULO 27º):

En todos los casos no previstos por este Estatuto, se aplicarán en forma supletoria – por analogía- las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su Decreto Reglamentario, vigentes a la fecha de celebración del acto.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMA DEL ESTATUTO:

ARTÍCULO 28º):

Este Estatuto sólo puede ser reformado por una Asamblea General Ordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para este caso será del cuarenta por ciento de los matriculados con derecho a voto y para la aprobación de las reformas se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO ÚNICO

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS:

ARTÍCULO 29º):

Los términos a que hace referencia este Estatuto, contados en días, se entenderán como corridos, salvo los casos en que expresamente se establezca otra forma de cómputo.

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO ÚNICO

CUOTAS DE AFILIACIÓN:

ARTÍCULO 30º):

Las cuotas de afiliación y los reajustes que fueran necesarios por erogaciones ordinarias, cuyo aumento no estuviesen previstos en el cálculo de gastos, serán fijadas por el Directorio.

El Directorio arbitrará la forma de pago de las cuotas de afiliación y determinará los medios de acreditarlo.



SECCIÓN SEXTA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO DE MATRÍCULAS:

ARTÍCULO 31º):

El Colegio de Abogados llevará un Libro Oficial de Registro de Matrículas, en el que se dejará expresa constancia de la fecha de inscripción y del acto de juramento a que se refiere el Artículo 10º de la Ley Nº 5805.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ARTÍCULO 32º):

El primer Directorio, elegido de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 5805 de Colegiación Obligatoria, asumirá sus funciones dentro de los quince días siguientes al de su proclamación por la Junta Electoral.

El Estatuto del Colegio de Abogados de Bell Ville, fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco y ratificado por la Asamblea Ordinaria del día diecisiete de mayo del año dos mil uno, ambas de esta Ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, República Argentina.-